

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **ACUERDO por el que se modifican la octava, novena, décima primera, décima segunda y décima cuarta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA OCTAVA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38, tercer párrafo, 46, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorpora a la regulación a los instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y a los instrumentos estructurados, a efecto de actualizar el entorno del sector financiero en México en materia de inversiones.

Que la inversión en valores extranjeros se limita a los emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**UNICO.-** Se modifican la OCTAVA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006, 18 de septiembre de 2007 y 7 de diciembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

**“OCTAVA.-** Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; los vehículos de deuda, las notas estructuradas, los instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y las obligaciones subordinadas no convertibles a los que se refieren los incisos R), S) T) y U) de la NOVENA de las presentes Reglas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

...

Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por una institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

**NOVENA.-...**

**A) a N)...**

**O)...**

...

a)...

b) Deberá tratarse de títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o bien, por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos.

c) a e)...

f) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

**P)...**

**Q)...**

...

...

a)...

b) Los vehículos deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

c) a h)...

i)...

...

El administrador del fondo, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al vehículo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

...

...

j) Las acciones incluidas en estos vehículos deberán cotizar en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

k) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

**R)...**

**S)...**

...

...

a)...

b) Deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o, en su caso, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

c) a e)...

- f) Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes Reglas. Cuando se trate de valores extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

g) y h)...

**T) Instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente.**

Se entenderá por instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente, a los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos u otra figura legal análoga a estos, y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito. La inversión en estos instrumentos estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos. El prospecto deberá indicar claramente los criterios de elegibilidad de la cartera objeto de la bursatilización.

e) Deberá existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable.

f) Deberá contar con reglas claras para en su caso, sustituir al administrador de la cartera objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés de éste con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien, un incumplimiento de su mandato como administrador. Debe especificarse que el administrador sustituto sea capaz para administrar activos en masa.

g) Estos instrumentos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas, la cual deberá considerar y valorar todos los flujos del instrumento bursatilizado (capital e intereses).

h) Respetar estándares mínimos para revelar información acerca del Instrumento Bursatilizado con apego a la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

i) No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización, por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria o de otra naturaleza que señale la Comisión, mediante disposiciones de carácter general. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere el inciso c) anterior.

j) Contar con un mecanismo de recepción y entrega de recursos que permita una transparencia en el manejo de recursos.

k) Contar con la presencia de un revisor independiente que certifique la veracidad de la información indicada en el inciso h) del presente inciso; y,

l) Establecer en los contratos de fideicomiso la adhesión al Régimen de Responsabilidades del Mercado de Valores por parte de los fiduciarios y administradores que reporten la información financiera sobre el patrimonio del fideicomiso.

Asimismo, se establecen los criterios adicionales que deberán cumplir los instrumentos bursatilizados en posesión de las Instituciones cuando la cartera subyacente sea hipotecaria:

- a) El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igual o menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos instrumentos bursatilizados corresponden a una misma emisión [reabierto] cuando se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor.

- b) Los instrumentos bursatilizados deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas. Para tales efectos, los instrumentos bursatilizados deberán contar con un o una combinación de mecanismos de seguridad, entre los cuales se encuentren los siguientes:
1. Seguro de crédito a la vivienda; o garantía de pago por incumplimiento (GPI) otorgada por una institución de banca de desarrollo.
  2. Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización.
  3. Emisión de una serie subordinada.
  4. Reservas en efectivo aportadas al inicio de la emisión.
  5. Un seguro de garantía financiera o una garantía de pago oportuno (GPO) u otra garantía financiera equivalente otorgada por algún banco de desarrollo u organismo multilateral, y
  6. Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitada en exceso del valor del instrumento bursatilizado al momento de la emisión.
- c) Al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.
- d) Asimismo, al momento de la emisión del Instrumento bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del instrumento bursatilizado, como porcentaje del monto emitido, igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.

#### **U) Instrumentos Estructurados.**

Se entenderá por instrumentos estructurados a:

a) Certificados bursátiles fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la salvedad de aquellos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

b) Obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las demás obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional.
- b) Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores.
- c) Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y

- d) Que en caso de que sean emitidas a través de un vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

**DECIMA PRIMERA.-...**

a) a d)...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T) y U) de la NOVENA de estas Reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda que mantengan en sus carteras de inversión valores extranjeros emitidos por Bancos Centrales o cualquier nivel de Gobierno de los países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como en aquellos valores que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los países antes señalados.

...

...

...

...

...

**DECIMA SEGUNDA.-...**

a) a d)...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), M), N), O), P), R), S), T) y U) de la NOVENA de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

**DECIMA CUARTA.-...**

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) a b)...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 40%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1), c.2), c.3), c.4) y c.5) del presente inciso:

...

c.1) y c.2)...

c.3) Valores vinculados a una misma actividad económica de acuerdo a las disposiciones administrativas que dé a conocer la Comisión, hasta el 20%;

c.4) Activos a los que hace referencia el inciso T) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;

c.5) Activos a los que hace referencia el inciso U) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;

d) a e)...

f) La suma de las operaciones de reporto de valores y préstamo de valores a que se refieren los incisos J) y M) de la novena de estas reglas, hasta el 40%.

g) y h)...

II. Por emisor o deudor:

a) a b)...

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, incluyendo para tal efecto los vehículos de deuda, notas estructuradas de capital protegido e instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y obligaciones subordinadas no convertibles a las que hace referencia el inciso U) de la Novena de las presentes Reglas; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

c.1) a c.4)...

d) Valores de renta variable emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 7%.

e) Notas estructuradas de capital no protegido hasta el 5%.

f) Certificados bursátiles a que hace referencia el inciso U) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 5%.

g) En acciones de grupos, de instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica, conforme a la clasificación que realiza la Bolsa Mexicana de Valores, constituyan riesgos comunes para la Institución hasta el 10%, a excepción del sector de transformación cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen.

h) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras, que por sus nexos patrimoniales con la institución de fianzas, constituyan riesgos comunes, hasta el 5%.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la institución de fianzas y las personas morales siguientes:

h.1) Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

h.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de fianzas de que se trate.

h.3) En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de fianzas, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y

h.4) En su caso, entidades financieras que directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de fianzas de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

i) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 10%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí a aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona, y

j) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso d) de esta fracción.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** La OCTAVA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA CUARTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas que se modifican conforme al presente Acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se modifican la octava, novena, décima segunda, décima tercera y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA OCTAVA, NOVENA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA QUINTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 34, fracción II, 35, fracciones VII y XVII, 37, 55, fracción III, 56, 57, 58, 59, 82, fracciones IV y XIV, 91, 92 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 antes citado y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorpora a la regulación a los instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y a los instrumentos estructurados, a efecto de actualizar el entorno del sector financiero en México en materia de inversiones.

Que la inversión en valores extranjeros se limita a los emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se modifican la OCTAVA, NOVENA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA QUINTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril de 2006, 30 de noviembre de 2006, 14 de septiembre de 2007 y 27 de diciembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

**“OCTAVA.-** Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; los vehículos de deuda, las notas estructuradas, los instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y las obligaciones subordinadas no convertibles a los que se refieren los incisos U), V), W) y X) de la NOVENA de las presentes Reglas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

...

Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

**NOVENA.-...**

**A) a Q)...**

**R) ...**

...

a)...

b) Deberá tratarse de títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o bien, por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos.

c) a e)...

f) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

**S)...**

**T)...**

...

...

a)...

b) Los vehículos deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

c) a h)...

i)...

...

El administrador del fondo, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al vehículo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

...

...

- j) Las acciones incluidas en estos vehículos deberán cotizar en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- k) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

**U)...**

**V)...**

...

...

a)...

- b) Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o en su caso, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

c) a e)...

- f) Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes Reglas. Cuando se trate de valores extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

g) y h)...

**W) Instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente.**

Se entenderá por instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente, a los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos u otra figura legal análoga a estos, y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito. La inversión en estos instrumentos estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos. El prospecto deberá indicar claramente los criterios de elegibilidad de la cartera objeto de la bursatilización.

e) Deberá existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable.

f) Deberá contar con reglas claras para, en su caso, sustituir al administrador de la cartera objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés de éste con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien, un incumplimiento de su mandato como administrador. Debe especificarse que el administrador sustituto sea capaz para administrar activos en masa.

g) Estos instrumentos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas, la cual deberá considerar y valorar todos los flujos del instrumento bursatilizado (capital e intereses).

h) Respetar estándares mínimos para revelar información acerca del Instrumento Bursatilizado con apego a la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

i) No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización, por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria o de otra naturaleza que señale la Comisión, mediante disposiciones de carácter general. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere el inciso c) anterior.

j) Contar con un mecanismo de recepción y entrega de recursos que permita una transparencia en el manejo de recursos.

k) Contar con la presencia de un revisor independiente que certifique la veracidad de la información indicada en el inciso h) del presente inciso; y,

l) Establecer en los contratos de fideicomiso la adhesión al Régimen de Responsabilidades del Mercado de Valores por parte de los fiduciarios y administradores que reporten la información financiera sobre el patrimonio del fideicomiso.

Asimismo, se establecen los criterios adicionales que deberán cumplir los instrumentos bursatilizados en posesión de las Instituciones cuando la cartera subyacente sea hipotecaria:

- a) El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igual o menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos instrumentos bursatilizados corresponden a una misma emisión [reabierto] cuando se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor.

- b) Los instrumentos bursatilizados deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas. Para tales efectos, los instrumentos bursatilizados deberán contar con un o una combinación de mecanismos de seguridad, entre los cuales, se encuentren los siguientes:

1. Seguro de crédito a la vivienda; o garantía de pago por incumplimiento (GPI) otorgada por una institución de banca de desarrollo.
2. Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización.
3. Emisión de una serie subordinada.
4. Reservas en efectivo aportadas al inicio de la emisión.
5. Un seguro de garantía financiera o una garantía de pago oportuno (GPO) u otra garantía financiera equivalente otorgada por algún banco de desarrollo u organismo multilateral; y
6. Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitada en exceso del valor del instrumento bursatilizado al momento de la emisión.

- c) Al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.

- d) Asimismo, al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del instrumento bursatilizado, como porcentaje del monto emitido, igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.

**X) Instrumentos Estructurados.**

Se entenderá por instrumentos estructurados a:

a) Certificados bursátiles fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la salvedad de aquellos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

b) Obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las demás obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional.
- b) Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores.
- c) Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y
- d) Que en caso de que sean emitidas a través de un vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

**DECIMA SEGUNDA.-...**

a) a d)...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U), V), W) y X) de la NOVENA de estas Reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda que mantengan en sus carteras de inversión valores extranjeros emitidos por Bancos Centrales o cualquier nivel de Gobierno de los países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como en aquellos valores que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u Organismos equivalentes de los países antes señalados.

...

...

...

...

...

**DECIMA TERCERA.-...**

a) a d)...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), P), Q), R), S), U), V), W) y X) de la NOVENA de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

...

**DECIMA QUINTA.-...**

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) a b)...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 40%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1), c.2), c.3), c.4) y c.5) del presente inciso.

...

c.1) y c.2)...

c.3) Valores vinculados a una misma actividad económica de acuerdo a las disposiciones administrativas que dé a conocer la Comisión, hasta el 20%;

c.4) Activos a los que hace referencia el inciso W) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;

c.5) Activos a los que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;

d) a e)...

f) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 1%, sin que se rebase en conjunto el 40% establecido en el inciso c) de esta fracción.

g) y h)...

**II. Por emisor o deudor:**

a) a b)...

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, incluyendo para tal efecto los vehículos de deuda, notas estructuradas de capital protegido e instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y obligaciones subordinadas no convertibles a las que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

c.1) a c.4)...

d) Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 7%; y

e) Notas estructuradas de capital no protegido hasta el 5%.

f) Certificados bursátiles a que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 5%.

g) En acciones de grupos, de instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica, conforme a la clasificación que realiza la Bolsa Mexicana de Valores, constituyan riesgos comunes para la Institución hasta el 10%, a excepción del sector de transformación cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen.

h) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras, que por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros, constituyan riesgos comunes, hasta el 5%.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre una institución de seguros y las personas morales siguientes:

h.1) Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

h.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de seguros de que se trate.

h.3) En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de seguros, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y

h.4) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de seguros de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

i) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 10%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona, y

j) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso d) de esta fracción.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** La OCTAVA, NOVENA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA y DECIMA QUINTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

#### **OFICIO mediante el cual se modifica el artículo cuarto de la autorización otorgada a Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/116/2009.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, en relación con la fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 1936, esta Secretaría otorgó concesión a la sociedad denominada "Almacenes de Depósito Gómez", para practicar las operaciones a que se refería la fracción I del artículo 104 de la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito;
2. Después de diversas modificaciones, mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-B-a-1898 de fecha 10 de mayo de 1990, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1990, esta Secretaría modificó "la autorización otorgada con el nombre de concesión" (sic) mencionada en el Antecedente 1 con motivo del cambio de denominación de la Sociedad autorizada, para quedar como "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito";
3. Con fecha 18 de junio de 2008, esta Secretaría mediante oficio UBVA/079/2008 modificó por última vez la autorización otorgada a "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2008;
4. "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", mediante escrito recibido en esta Dependencia el 14 de julio de 2009, remitió para su aprobación, el Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 48,563 del 17 de junio de 2009, otorgada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Notario Público No. 233, con ejercicio en la Ciudad de México, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 11 de mayo de 2009

5. Del acta en cuestión, se desprende que "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", acordó, entre otros temas:
  - Aumentar su capital social de la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la de \$32'100,000.00 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante la capitalización de la actualización del capital social de \$12'078,237.39 (DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 39/100), así como la aportación en efectivo de \$21,762.61 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.).
  - Derivado del citado aumento de capital, modificar la Cláusula Quinta de sus Estatutos Sociales.
6. "Almacenadora Gómez" mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2009, exhibió el Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 49,204 del 12 de agosto de 2009, otorgada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Notario Público No. 233, con ejercicio en la Ciudad de México, por la que se protocolizó el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 4 de agosto de 2009, en la cual se acordó corregir el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 11 de mayo de 2009, en lo referente a la modificación a la Cláusula Quinta de los estatutos sociales, solicitando su correspondiente aprobación;
7. Mediante oficio UBVA/DGABV/752/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación a la Cláusula Quinta de los Estatutos Sociales de "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", y

#### CONSIDERANDO

1. Que en virtud de los actos señalados en los Antecedentes 6 y 7 del presente oficio y con el fin de hacer constar el capital social pagado con que actualmente cuenta la Almacenadora, resulta necesario modificar la autorización a que se hace referencia en el Antecedente 3; y
2. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la modificación en cuestión, emite la siguiente

#### RESOLUCION

Se modifica el Artículo Cuarto de la autorización otorgada a "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", para quedar dicha autorización, íntegramente en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que a esta Secretaría confiere el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se autoriza la constitución y operación de una organización auxiliar del crédito que se denominará "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito".

**SEGUNDO.-** La duración de la sociedad a que se refiere la presente resolución, será indefinida.

**TERCERO.-** La Sociedad tendrá por objeto la realización de las operaciones previstas en el Artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en las disposiciones que de ella emanen.

**CUARTO.-** El capital fijo sin derecho a retiro totalmente suscrito y pagado es de \$32'035,790.00 (TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**QUINTO.-** El domicilio social de "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

**SEXTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**SEPTIMO.-** "Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las que al respecto emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las demás normas que, por su propia naturaleza le resulten aplicables, así como toda aquella legislación y regulación aplicable en la materia o la que se emita en un futuro.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de 'Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito".

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2009.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.-** Rúbrica.

(R.- 299919)